

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2017-00935-00 |
| Demandante | SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE y CHARLES GAINES ACOSTA |
| Demandado | NACIÓN- RAMA JUDICIAL |
| Tema | <i>Responsabilidad por error jurisdiccional- No se demostró el daño alegado- Carga de la prueba.</i> |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1 Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se DECLARE, que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente en esta ciudad, por el señor HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, a efecto que se les DECLARE. ADMINISTRATIVAMENTE Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE, en la modalidad extracontractual, de todos y cada uno de los perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente) y extra patrimoniales y morales ocasionados directamente e irrogadas por la entidad administrativa convocada, por la IMPUTACIÓN DEL DAÑO POR ERROR JUDICIAL, cometido por la convocada investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, y en el curso de un proceso judicial tramitado ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de CARTAGENA DE INDIAS y ante la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS, que se materializó a través de una providencia judicial, contraria a la ley, al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 6-26 cdno 1 y subsanación fols. 791-833 cdno 5 (Doc. exp. digital)

³ Fols. 795 cdno 5. (doc. exp. Digital)



13-001-23-33-000-2017-00935-00

indebida aplicación de la misma y por ser contraria a la Constitución Nacional, lo que daría origen a que, en el presente proceso judicial administrativa, se le declarara patrimonialmente responsable a esa entidad de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia del ERROR JUDICIAL, en la cuantía que se indica en la presente demanda judicial, que causaron un daño antijurídico en las personas que integran la parte demandante, señor CHARLES GAINES ACOSTA, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.974 de Barranquilla, y a la Sociedad PROMOCIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA, sociedad de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, representada legalmente por señor CHARLES GAINES ACOSTA, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.974 de Cartagena".

3.1.2 Hechos⁴.

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Manifestó que, en el año 1998 la sociedad APARTAHOTEL DON BLAS S.A convocó a juicio ejecutivo singular de mayor cuantía a la Sociedad PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE LTDA, para obtener el pago de unas sumas de dinero, supuestamente adeudadas como consecuencia de un contrato de concesión, el cual se acogió a las reglas del arrendamiento y por los cuales, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, libró orden de pago conforme le fue pedido en la demanda, cuestión contenida en la providencia de fecha 7 de diciembre 1998. Adicionalmente, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio CASINO LUXOR, y de los saldos que tuviera en entidades bancarias.

Posteriormente por auto del 16 de diciembre de 1998, por petición de la demandante, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, y equipos que la demandada mantuviera en el CASINO LUXOR, siendo objeto de recurso de alzada por la demandada, siendo resuelto por proveído del 12 de marzo de 1999, por medio del cual se repuso la decisión y se ordenó la devolución de los bienes secuestrados al CASINO LUXOR, imponiendo a la demandante el pago de perjuicios.

Contra la decisión que ordenó el levantamiento de la cautela, y le atribuyó la obligación del pago de los perjuicios, la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Paralelamente a la interpolación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio, la aquí

⁴ Fols. 796-801 Cdo 5(Doc. exp. digital)



13-001-23-33-000-2017-00935-00

demandante, de igual, presentó recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo.

Una vez concedidas por el A- quo, las apelaciones propuestas por las partes, fueron admitidas en su momento por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Cartagena, la cual en auto de fecha 8 de noviembre 1999, revocó el auto de fecha 7 de diciembre de 1998 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, y en su defecto inadmitió la demanda, concediéndole a la parte ejecutante, el término de Ley, para subsanar la deficiencia anotada en el proveído mencionado, correspondiente a la falta de pago del impuesto de timbre, que no había sido acreditado con la demanda, levantando además las medidas previas decretadas e impuso costas para el apelante vencido.

Indicó que, solicitó adición de la anterior decisión, para que se condenara en perjuicios a la parte demandante, fundado en la preceptiva legal que desarrolla el artículo 505 del C.P.C, bajo el argumento que siempre que se revocaba el mandamiento de pago, era imperioso condenar en costas y perjuicios, vigente para la fecha del mismo. A su turno, la parte demandante pidió aclaración o adición para que se le exonera del pago de las costas judiciales. Por auto de fecha 1 de diciembre de 1999, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, resolvió las solicitudes manteniendo en la forma como fue pronunciado el proveído de fecha 8 de noviembre de 1999.

Una vez recibido por el Juzgado de origen el expediente por auto del 18 de enero de 2001, se le dio traslado a la parte demandante del incidente de liquidación de perjuicios presentado en el ejecutivo singular con ocasión del embargo de los bienes muebles, enseres, maquinaciones y equipos que se encontraban en el establecimiento de comercio Casino Luxor.

Alegó que, 12 años después el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo, alegó que el trámite del incidente de liquidación de perjuicios era ilegal debido a que el Tribunal había determinado expresamente, no condenar en perjuicios a la parte ejecutante ya mencionada APARTAHOTEL DON BLAS S.A., siendo decretada la nulidad de todo el incidente por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito por auto del 7 de octubre de 2013, desde la providencia del 18 de enero de 2001 que dio inicio al mismo, condenando a su vez en costas a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, fundamenta el apoderado de la parte demandante que, contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó recurso de reposición en subsidio



13-001-23-33-000-2017-00935-00

apelación, siendo resuelto el primero de ellos el 18 de febrero de 2015, manteniendo incólume la providencia. En el trámite de segunda instancia, el superior jerárquico, decidió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, lo cual realizó mediante proveído del 19 de agosto de 2015.

Por último, alega el apoderado de la entidad demandante, que formuló incidente de nulidad procesal, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 18 de febrero de 2015, no obstante, alude que tal solicitud le fue negada.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Por Acta de Reparto del 10 de octubre de 2017, fue asignado el conocimiento de lo presente acción al Despacho 006 de esta Corporación (folio 787 Cdn 5).

- Por auto de fecha 17 de agosto de 2018, se inodmitió la demanda por no esclarecer de manera clara los hechos y por no estimar de manera concreta la cuantía (folio 789 ibídem).

- El 5 de septiembre de 2018 fue radicado memorial de subsanación de la demanda (folio 791 ibídem).

- Por auto de fecho 4 de abril de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al Representante Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (836 reverso), igualmente se dispuso correr traslado por 30 días a los sujetos antes mencionados, 25 días después de surtida la última de las notificaciones.

- Lo demanda fue notificada al demandado el día 3 de mayo de 2019 (folio 842 reverso).

- El 1 de agosto de 2019, empezó a correr el término del traslado de lo contestación de la demanda a la parte demandante, SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE (folio 853).

- El 5 de agosto de 2019, lo porte demandante allegó memorial mediante el cual contradice los argumentos esbozados por la parte accionada, en su escrito de contestación de la demanda (folio 854-856).

13-001-23-33-000-2017-00935-00

- Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se convocó a lo partes para llevar a cabo lo audiencia inicial. Providencia que fue notificada por estado No. 186 del 22 de octubre de 2019. (Folio 859).

- La audiencia inicial se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2019 (fols. 862-867 cdno 5).

- La audiencia de pruebas se realizó el 27 de febrero de 2020 (fols. 877-879 cdno 5)

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵

La entidad demandada allegó ante este Tribunal su contestación en la cual expone lo siguiente:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la en las providencias de fecha 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y providencias del 19 de agosto de 2015 del Tribunal, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Civil de Circuito al decretar oficiosamente una nulidad dentro de un incidente de perjuicios; así como la de fecha 18 de septiembre de 2015 del mismo Tribunal, en razón a que en dichas decisiones judiciales estuvieron soportadas en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

Alegó que, frente a las providencias reprochadas, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como "vía de hecho".

Así las cosas, no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la Ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento las leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

⁵ fols. 846-849 cndo 5



Como excepciones propuso las siguientes:

- Carencia del derecho que se invoca y, correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda: indicó que, es improcedente la acción ejercida, por cuanto no existe error jurisdiccional, por ende, no se configura una falla en el servicio.

Puso de presente, que en las providencias atacadas no existe un error jurisdiccional; el descontento del demandante es sobre la Interpretación que se hizo de lo que el mismo Tribunal había realizado en la providencia de 8 de noviembre de 1999, y cuya interpretación literal fue el fundamento para proferir las decisiones hoy atacadas.

Indicó que si bien es cierto el demandante determina en su demanda perjuicios, estos se basan en las sumas de dinero que debieron ser reconocidas y pagados de haber prosperado la demanda ejecutiva, lo cual se traduce en meras o simples expectativas que se tenían al momento de presentar una demanda ejecutiva, no en detrimento causado por el presunto daño antijurídico sufrido por el presunto error jurisdiccional.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1 Parte demandante⁶: Presentó escrito de alegatos, indicando que la vía de hecho fue flagrante, encontrándose probado que la demandante fue privada antijurídicamente a la posibilidad de reclamar los perjuicios que se le habían causado con el yerro puesto de presente, desconociéndose una providencia judicial en firme.

3.4.2 Parte demandada⁷: presentó escrito de alegatos, manifestando que, no se demostró que la decisión judicial haya sido arbitraria o injusta, debido a que la misma responde a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.

3.4.3 Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No observa la Sala causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁶ Fols. 881-904 cdno 5(Doc. exp. digital)

⁷ Fols. 905-906 cdno 5

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 Problema jurídico

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Sala considera que se hace necesario determinar lo siguiente:

¿Incurrió la Nación - Rama Judicial, en responsabilidad extracontractual, debido a que los autos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en el año 2013 y 2015, y el emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en el año 2015 que declararon la nulidad de dicho incidente de liquidación de perjuicios que se inició con base en una providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena en el año 1999?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se cumple con el primer elemento del error jurisdiccional como es el error contenido en una providencia judicial.

5.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen de responsabilidad del Estado. Cláusula general de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"⁸ Id. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042



13-001-23-33-000-2017-00935-00

cargas públicas"⁹, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria"*. Agregando más adelante que, *"la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"* ¹⁰.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹¹.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹², [o cual muestra* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de

⁹ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)

¹⁰ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández.

¹² 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013



13-001-23-33-000-2017-00935-00

los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹³

5.4.2. Responsabilidad del Estado originada por error jurisdiccional¹⁴.

La acción de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”

Ahora bien, en lo atinente a la Responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 65, 67 y 69, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

¹³ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 410012331000200200286-01 (39763)



13-001-23-33-000-2017-00935-00

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.
(...)."

En concordancia con lo anterior, se afirma que por error judicial *"ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"*¹⁵

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional a fin de materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, como las siguientes¹⁶:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

(...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 10

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837, 23 de abril de 2008, expediente: 16271; y Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00410-02(34818)



13-001-23-33-000-2017-00935-00

resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"¹⁷.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

En ese mismo sentido, respecto al error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, señaló¹⁸:

“(…)

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, la jurisprudencia de esta Corporación había distinguido ya entre el contenido del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

*En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del **error jurisdiccional**, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: **i)** que el error esté contenido en una providencia judicial, **ii)** que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y **iii)** que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.*

Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia¹⁹. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional²⁰.

¹⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) - C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).



13-001-23-33-000-2017-00935-00

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996²¹, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa²².

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Proceso ejecutivo:

- Demanda interpuesta por Apartahotel Don Blas S.A., en contra de Promociones Turísticas del Caribe LTDA y Carlos Gaines Herrera²³.
- Contrato de concesión suscrito entre Apartahotel Don Blas S.A y Promociones Turísticas del Caribe LTDA, el 01 de septiembre de 1996²⁴.
- Auto del 7 de diciembre de 1998, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, libró mandamiento de pago a favor de Apartahotel Don Blas S.A. y en contra de Promociones Turísticas del Caribe LTDA , por la suma de \$43.274.840²⁵.
- Auto del 16 de diciembre de 1998, que ordenó el embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada que se encuentra en CASINO LUXOR²⁶
- Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por Promociones Turísticas contra el auto del 16 de diciembre de 1998²⁷.
- Diligencia de embargo y secuestro realizada el 23 de diciembre de 1998²⁸.

²¹ Sentencia C-037 de 1996

²² Sentencia de 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285)

²³ fols. 1-4 cdno 1 pruebas

²⁴ fols. 16-20 cdno 1 pruebas

²⁵ fols. 32-33 cdno 1 pruebas

²⁶ fols. 10- cdno 2 pruebas

²⁷ fols. 11 cdno 2 pruebas

²⁸ fols. 17-21 cdno 2 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

- Auto del 12 de marzo de 1999, que resuelve el recurso de reposición, y repone la providencia recurrida, así como impone el pago de perjuicios a cargo de la ejecutante²⁹.
- Recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto anterior³⁰.
- Providencia del 13 de mayo de 1999, a través de la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena concede el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en el efecto devolutivo³¹.

Expediente Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia³²

- Oficio No. 859 del 4 de junio de 1999 que remite los recursos de alzada en contra de las providencias del 7 de diciembre de 1998 y 12 de marzo de 1999, al Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia³³.
- Auto del 18 de junio de 1999, por medio del cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia, admite los recursos de alzada³⁴.
- Proveído del 8 de noviembre de 1999, por el cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia³⁵, revoca la providencia del 07 de diciembre de 1998 e inadmite la demanda para que la actora acredite el pago del impuesto de timbre, ordenando levantar las medidas previas y condenas en costas a la parte ejecutante.
- Solicitudes de adición y aclaración de la providencia anterior, presentadas por las partes ejecutante y ejecutada respectivamente³⁶.
- Proveído del 1 de diciembre de 1999, por medio del cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia confirma la decisión del 8 de noviembre de 1999³⁷.
- Petición de revocatoria del auto del 1 de diciembre de 1999³⁸ presentada por la parte ejecutada en el que solicitaba se condenara a la ejecutante al pago de perjuicios, y resuelta por el superior de manera desfavorable el 7 de febrero de 2000³⁹.

Expediente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

- Auto del 13 de abril de 2000, por el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena obedece y cumple lo resuelto por el superior⁴⁰.

²⁹ fols. 58-60 cdno 2 pruebas

³⁰ fols. 61-62 cdno 2 pruebas

³¹ fols. 68 cdno 2 pruebas

³² cdno 3 pruebas

³³ fols. 1 cdno 3 pruebas

³⁴ fols. 3- cdno 3 pruebas

³⁵ fols. 25- 34 cdno 3 pruebas

³⁶ fols. 36-41 cdno 3 pruebas

³⁷ fols. 44-45 cdno 3 pruebas

³⁸ fols. fols. 46-49 cdno 3 pruebas

³⁹ fols. 52 cdno 3 pruebas

⁴⁰ fols.315 cdno 1 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

- Auto del 08 de mayo de 2000, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Apartahotel Don Blas S.A. y en contra de Promociones Turísticas del Caribe LTDA, por la suma de \$43.274.840⁴¹.
- Auto del 08 de mayo de 2000, que fijó caución por la suma de \$83.000.000⁴².
- Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por PTDC LTDA en contra del auto anterior⁴³.
- Oficio No. 647 del 2 de mayo de 2000, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, comunica a la Cámara de Comercio la orden de desembargo de Casinos Luxor, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial mediante providencia del 8 de noviembre de 1999⁴⁴.
- Auto del 2 de junio de 2000, en el que se repuso la providencia del 08 de mayo de 2000, que fijó caución⁴⁵.
- Auto del 16 de agosto de 2000, por el cual se deniega la solicitud de prórroga para prestar caución presentada por la parte ejecutada⁴⁶ y se ordena el embargo de los bienes⁴⁷.
- Auto del 25 de septiembre de 2002, por el cual se cita a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación⁴⁸, celebrada el 3 de diciembre de 2002⁴⁹.
- Proveído del 8 de marzo de 2005, por el cual se concedió a las partes el término de 5 días para que alegaran de conclusión⁵⁰.
- Auto del 14 de enero de 2008, por el cual el Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena se declara impedido para seguir conociendo del proceso por existir enemistad con el nuevo apoderado de la parte ejecutada⁵¹, por lo que remite el proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.
- Auto del 01 de abril de 2008, en el que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, aprehende el conocimiento del asunto⁵².

Incidente de liquidación de perjuicios⁵³:

⁴¹ fols. 64-65 cdno 1 pruebas

⁴² fol. 66 cdno 1 pruebas

⁴³ fol. 69 cdno 1 pruebas

⁴⁴ fols. 68 cdno 1 pruebas

⁴⁵ fols. 70-71 cdno 1 pruebas

⁴⁶ fol. 74 cdno 1 pruebas

⁴⁷ fols. 77-78 cdno 1 pruebas

⁴⁸ fols. 121 cdno 1 pruebas

⁴⁹ fols. 128 cdno 1 pruebas

⁵⁰ fols. 139 cdno 1 pruebas

⁵¹ fol. 152 cdno 1 pruebas

⁵² fol. 155. cdno 1 pruebas

⁵³ cdno 4 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

- Solicitud de incidente de liquidación de perjuicios presentada por la parte ejecutada, el 2 de agosto de 2000⁵⁴.
- Auto del 18 de enero de 2001, por el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito, corre traslado del incidente de liquidación de perjuicios⁵⁵.
- Auto del 08 de marzo de 2005, por el cual se abre a pruebas el incidente de liquidación de perjuicios⁵⁶.
- Solicitud de control de legalidad presentado por la parte ejecutante al incidente de liquidación de perjuicios, por considerar que contraria lo dispuesto por el superior, en el sentido de no condenar a perjuicios⁵⁷.
- Providencia del 7 de octubre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito declara la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de liquidación de perjuicios⁵⁸.
- recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte incidentante Promociones Turísticas contra la decisión anterior⁵⁹.
- Auto del 18 de febrero de 2015, por el cual se desestima el recurso de reposición y se concede el de alzada⁶⁰.
- Auto del 24 de junio de 2015, por el cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia admite el recurso de apelación⁶¹.
- Providencia del 19 de agosto de 2015, por medio de la cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia, confirma la providencia del 7 de octubre de 2013⁶².
- Solicitud de nulidad presentada por Promociones Turísticas⁶³.
- Auto del 18 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial, en el que rechaza la solicitud de nulidad y ordena el cumplimiento del auto del 19 de agosto de 2015⁶⁴.
- Providencia del 6 de septiembre de 2016, por la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena obedece y cumple lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial el 19 de agosto de 2015, en la que confirmó la providencia apelada⁶⁵.
- Sentencia del 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declara no probada las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución⁶⁶.

⁵⁴ fols. 1-5 cdno 4 pruebas

⁵⁵ fol. 6 cdno 4 pruebas

⁵⁶ fols. 12-13 cdno 4 pruebas

⁵⁷ fols. 113-118 cdno 4 pruebas.

⁵⁸ fols. 127-130 cdno 4 pruebas

⁵⁹ fols. 131-136 cdno 4 pruebas

⁶⁰ fols. 179-182 cdno 4 pruebas

⁶¹ fol. 3 cdno 7 pruebas

⁶² fols. 17-22 cdno 7 pruebas

⁶³ fols. 23-29 cdno 7 pruebas

⁶⁴ Fols. 36-39 cdno 7 pruebas

⁶⁵ fols. 172 cdno 1 pruebas

⁶⁶ fols. 180-193 cdno 1 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁶⁷.
- Objeción de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada⁶⁸.
- Providencia del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁶⁹.

5.2.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto se pretende se condene a la Rama Judicial, por los presuntos perjuicios causados mediante los autos proferidos el 8 de noviembre y el 1 de diciembre de 1999, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Cartagena, que revocaron el trámite incidental de condena en perjuicios, a favor de la Sociedad Promociones Turísticas del Caribe- LTDA., desconociendo que, al levantarse el mandamiento de pago, debió condenarse en perjuicios.

Para el estudio del caso concreto, la Sala entrará a estructurar los elementos para la configuración del error jurisdiccional que se alega.

-Elementos de configuración del error jurisdiccional

Al respecto la Ley estatutaria 270 de 1996, dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos:

- Que el error esté contenido en una providencia judicial: Frente al primero de los elementos, esta Sala realizará el estudio de las pruebas allegadas.

Mediante auto del 7 de diciembre de 1998, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, libró mandamiento de pago a favor de Apartahotel Don Blas S.A. y en contra de Promociones Turísticas del Caribe LTDA , por la suma de \$43.274.840⁷⁰, y en esa misma fecha decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada y cuentas bancarias (Promociones Turísticas) CASINO LUXOR⁷¹. Posteriormente, por proveído del 16 de diciembre de 1998⁷², decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinarias y equipos de propiedad de la demandada que se encontraren en el CASINO LUXOR.

⁶⁷ fols. 194-196 cdno 1 pruebas

⁶⁸ fols. 198-202 cdno 1 pruebas

⁶⁹ fols. 204-210 cdno 1 pruebas

⁷⁰ fols. 32-33 cdno 1 pruebas

⁷¹ fols. 2-3 cdno 2 pruebas

⁷² Fol. 10 cdno 2 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

Contra la anterior decisión, Promociones Turísticas interpuso recurso de reposición en subsidio apelación⁷³. Sin embargo, la diligencia de embargo y secuestro de los bienes fue llevada a cabo el 23 de diciembre de 1998⁷⁴.

Posteriormente, por auto del 12 de marzo de 1999, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena resuelve el recurso de reposición, y repone la providencia recurrida, ordenando al secuestro que devuelva los bienes que tiene a su poder a CASINO LUXOR y asuma la administración del mismo, conforme a las previsiones del numeral 6 del artículo 682 del C.P.C., e impone el pago de perjuicios a cargo de la ejecutante Apartahotel Don Blas S.A. y a favor de Promociones Turísticas⁷⁵. Decisión que fue objeto de recurso de alzada por la ejecutante Apartahotel Don Blas S.A.⁷⁶; siendo concedido por auto del 13 de mayo de 1999, en el efecto devolutivo⁷⁷.

Por auto del 18 de junio de 1999, el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia, admite los recursos de alzada contra las providencias del 7 de diciembre de 1998 que libró mandamiento de pago interpuesto por la ejecutada, y la del 12 de marzo de 1999 que impone el pago de perjuicios a la ejecutante⁷⁸.

A través de proveído del 8 de noviembre de 1999, por el cual el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia⁷⁹, revocó la providencia del 07 de diciembre de 1998 en el sentido de no librar mandamiento de pago, para en su lugar fuera inadmitida la demanda para que la ejecutante acreditara el pago del impuesto de timbre, ordenando a su vez levantar las medidas previas y condenar en costas a la ejecutante. En esta providencia, el Tribunal, se abstuvo de resolver el recurso de apelación contra el auto del 12 de marzo de 1999, por sustracción de materia, ya que había revocado el mandamiento de pago.

Frente a la decisión anterior, la ejecutada Promociones Turísticas solicitó la adición de la providencia en el sentido de imponer condena por concepto de perjuicios conforme lo establece los artículos 311 inc. final y 505 del C.P.C⁸⁰. Así como también fue objeto de solicitud de aclaración por la ejecutada, en cuanto adujo que la demanda ejecutiva no se presentó por el incumplimiento

⁷³ fols. 11 cdno 2 pruebas

⁷⁴ fols. 17-21 cdno 2 pruebas

⁷⁵ fols. 58-60 cdno 2 pruebas

⁷⁶ fols. 61-62 cdno 2 pruebas

⁷⁷ fols. 68 cdno 2 pruebas

⁷⁸ fols. 3- cdno 3 pruebas

⁷⁹ fols. 25- 34 cdno 3 pruebas

⁸⁰ fols. 36 cdno 3 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

del contrato de concesión, por lo que no era exigible el pago del impuesto de timbre⁸¹.

Pese a las anteriores solicitudes, el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia confirmó la decisión del 8 de noviembre de 1999, mediante proveído del 1 de diciembre de 1999⁸².

Posteriormente, la ejecutada Promociones Turísticas insistió en la condena por concepto de perjuicios elevando petición de revocatoria del auto del 1 de diciembre de 1999⁸³ y resuelta por el superior de manera desfavorable el 7 de febrero de 2000⁸⁴.

En atención a la orden del superior, y la subsanación por parte del ejecutante, por auto del 08 de mayo de 2000, se libró nuevamente mandamiento de pago a favor de Apartahotel Don Blas S.A. y en contra de Promociones Turísticas del Caribe LTDA, por la suma de \$43.274.840⁸⁵. Fijándose caución por proveído del 08 de mayo de 2000, por la suma de \$83.000.000⁸⁶. Esta decisión, fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada, en el sentido de que se ordenara constituir no solo caución bancaria sino también por compañía de seguros⁸⁷; comunicándose posteriormente, mediante oficio No. 647 del 2 de mayo de 2000 a la Cámara de Comercio la orden de desembargo de Casinos Luxor, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial mediante providencia del 8 de noviembre de 1999⁸⁸. Por auto del 2 de junio de 2000, se repuso la providencia del 08 de mayo de 2000, ordenando que la caución fuera por compañía de seguros⁸⁹.

Consecutivamente al trámite de la demanda ejecutiva, la parte ejecutada (aquí demandante) presentó solicitud de incidente de liquidación de perjuicios el 2 de agosto de 2000, con fundamento en el artículo 510 numeral 2 del C.P.C.⁹⁰.

El Juzgado de conocimiento, ejerció el trámite de la misma ordenando correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios⁹¹, dando apertura a las pruebas⁹² practicándose las mismas; hasta que, la parte ejecutante solicitó

⁸¹ Fols. 37- 41 cdno 3 pruebas

⁸² fols. 44-45 cdno 3 pruebas

⁸³ fols. fols. 46-49 cdno 3 pruebas

⁸⁴ fols. 52 cdno 3 pruebas

⁸⁵ fols. 64-65 cdno 1 pruebas

⁸⁶ fol. 66 cdno 1 pruebas

⁸⁷ fol. 69 cdno 1 pruebas

⁸⁸ fols. 68 cdno 1 pruebas

⁸⁹ fols. 70-71 cdno 1 pruebas

⁹⁰ fols. 1-5 cdno 4 pruebas

⁹¹ fol. 6 cdno 4 pruebas

⁹² fols. 12-13 cdno 4 pruebas



13-001-23-33-000-2017-00935-00

control de legalidad al incidente de liquidación de perjuicios, por considerar que contrariaba lo dispuesto por el superior, en el sentido de no condenar a perjuicios, por lo que no era procedente su inicio⁹³.

En estudio del control de legalidad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito por proveído del 7 de octubre de 2013, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de liquidación de perjuicios⁹⁴; siendo objeto de recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte incidentante Promociones Turísticas⁹⁵, desestimando el juez el recurso de reposición y concediendo el de alzada, por auto del 18 de febrero de 2015⁹⁶.

En el curso de la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia por auto del 24 de junio de 2015, admite el recurso de apelación⁹⁷, y resuelve posteriormente, mediante providencia del 19 de agosto de 2015, confirmando en su integridad la providencia del 7 de octubre de 2013⁹⁸, manifestando que de manera errada la ejecutada interpretó la decisión del 8 de noviembre de 1999 proferida por ese tribunal, el cual indicó que al revocarse el mandamiento de pago y en su lugar inadmitirse la demanda, por sustracción de materia dejaba sin piso jurídico el pago de perjuicios ordenado por el A-quo en providencia del 12 de marzo de 1999; agregó que, además al resolver su solicitud de adición le fue negada el pago de perjuicios, por lo que la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidente era legal con fundamento a lo estatuido en el artículo 145 del C.P.C.

En virtud de todo lo anterior, el 17 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, declaró no probada las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución⁹⁹.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que no se configura el primer elemento como es el error contenido en una providencia judicial, debido a que, en primer lugar tal como fue establecido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Tribunal Superior, la normativa vigente para los hechos objeto de esta demanda, era el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 145¹⁰⁰ regulaba la declaratoria oficiosa de nulidad, permitiendo al juez

⁹³ fols. 113-118 cdno 4 pruebas.

⁹⁴ fols. 127-130 cdno 4 pruebas

⁹⁵ fols. 131-136 cdno 4 pruebas

⁹⁶ fols. 179-182 cdno 4 pruebas

⁹⁷ fol. 3 cdno 7 pruebas

⁹⁸ fols. 17-22 cdno 7 pruebas

⁹⁹ fols. 180-193 cdno 1 pruebas

¹⁰⁰ **"ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*



13-001-23-33-000-2017-00935-00

declararla en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, requisito que se cumplía en el proceso ejecutivo, debido a que, no se había dictado fallo que ordenara seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, esta Sala se permite ahondar en cuanto a la procedencia de la condena por concepto de perjuicios que alega el demandante, fundamentando su incidente de liquidación en lo establecido en el inciso final del artículo 505 del C.P.C:

“ARTÍCULO 505. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACION. < El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.

Sin embargo, sea lo primero aclarar que, si bien mediante auto del 7 de diciembre de 1998 se libró mandamiento de pago, el mismo fue revocado por el Tribunal Superior por proveído del 8 de noviembre de 1999 y en su lugar se dispuso la inadmisión de la demanda, volviéndose a librar nuevamente mandamiento de pago por proveído del 8 de mayo de 2000, que culminó con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 17 de agosto de 2018, en ese orden de ideas, el mandamiento de pago se encontraba en firme, por lo que no era procedente el reconocimiento de perjuicios.

Adicionalmente, el artículo 510 literal D del C.P.C, regula el reconocimiento de los perjuicios solo si resultan probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, que en el presente asunto no fue así, tal y como puede avizorarse de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 17 de agosto de 2018, se trae a colación dicha normativa:

“ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.”

Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.



13-001-23-33-000-2017-00935-00

En ese orden de ideas, al encontrarse en firme el mandamiento de pago para la fecha en que se inició el incidente de liquidación de perjuicios no resultaba procedente el reconocimiento de perjuicios alguno, máxime si la sentencia fue desfavorable a la parte que lo alega. Por lo que considera esta Sala que, no se cumple con el primer elemento del error jurisdiccional como es el error contenido en una providencia judicial.

Para la Sala, no puede haber error judicial, cuando este consiste en tener una diferencia con la interpretación de la norma que hace el juez, porque es invadir el grado de autonomía del operador judicial. En este caso, el auto del 12 de marzo de 1999, lo que vino fue a corregir un error del Juez Sexto Civil del Circuito, que decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encontraban al interior de CASINO LUXOR, los cuales debían ser embargados como una unidad de empresa, y no podían ser objeto de medida cautelar separada del establecimiento de comercio, advirtiendo su error, ordenó que el secuestro de esos bienes, los devolviera al establecimiento y como unidad de empresa asumiera la administración del CASINO LUXOR, y equivocadamente, ordenó una condena de perjuicios.

Se utiliza el término equivocadamente, porque no hubo una revocatoria o levantamiento de la medida cautelar, sino un cambio en la misma, debe recordarse que el 7 de diciembre de 1998, había decretado el embargo y secuestro de CASINO LUXOR, para materializar el primero ofició a la Cámara de Comercio de Cartagena y para perfeccionar el mismo a través del secuestro dictó el auto del 12 de marzo de 1999. Entonces, si había que levantar todas las medidas cautelares, debió hacerlo así el juez de conocimiento y ahí si era procedente la condena en perjuicios; pero al final el dictó mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual debe concluirse que no existen los presupuestos legales para fundar el error jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto al daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

En el presente asunto, el daño alegado proviene de los supuestos daños causados por la Rama Judicial al actor, con ocasión al error judicial en que incurrió cuando se declaró la nulidad del incidente de liquidación de perjuicios tramitado en el proceso ejecutivo singular, en el que pretendía obtener la condena por parte del ejecutante; así como los perjuicios generados con ocasión a las utilidades dejadas de percibir por el cierre del Casino Luxor desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de abril de 2007.



13-001-23-33-000-2017-00935-00

Pone de presente esta Sala que el demandante, en el acápite de “*Estimación razonada de la cuantía*”, determina que la prueba de la cuantificación de sus perjuicios está respaldada en el dictamen pericial presentado dentro del proceso ejecutivo singular¹⁰¹.

Teniendo en cuenta que los daños que se reclaman a juicio del demandante se respaldan en el dictamen pericial allegado al proceso ejecutivo singular radicado bajo No. 598/1998¹⁰², esta Sala se permite realizar algunas aclaraciones al respecto:

El proceso ejecutivo singular radicado bajo No. 598/1998, fue solicitado por el Despacho ponente de manera oficiosa, constituyéndose esta prueba, en lo que denomina el artículo 174 del C.G.P., en una prueba trasladada.

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Por otro lado, se avizora del cuaderno correspondiente al incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo No. 598/1998 que, el dictamen de la referencia no fue sometido a contradicción como lo ordena el artículo 228 del mismo estatuto, por haberse declarado la nulidad de dicho trámite incidental; adicionalmente, tampoco fue conocido por la parte aquí demandada Rama Judicial- por no ser parte dentro del proceso ejecutivo plurimencionado, por lo que tampoco cumple el mismo con lo establecido en el artículo traído a colación cuando establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Así las cosas, en el presente asunto al configurarse la primera situación planteada por el artículo 174 del C.G.P., como es que se hubieran practicado y apreciado las pruebas en el proceso de origen, debía necesariamente realizarse la contradicción del dictamen pericial que se pretende hacer valer en el caso concreto; situación que aquí no acontece porque se incorpora al proceso por las copias que se trae del mismo, pero no como una prueba

¹⁰¹ ver folio 22-23 demanda

¹⁰² fols. 49-102 cdno 4 pruebas

13-001-23-33-000-2017-00935-00

determinada. En ese orden de ideas, no se avizora con las pruebas allegadas, el primer elemento de la responsabilidad como es el daño que se alega en la demanda, toda vez que, no se arrió un dictamen pericial o en su defecto la solicitud de la práctica de la contradicción del allegado con la prueba trasladada.

En ese orden de ideas, le correspondía a la parte demandante probar las afirmaciones que alegó con la demanda, conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., adicionalmente con la demanda no se solicitó por la parte interesada, la contradicción del dictamen pericial que se pretendía hacer valer conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

Por todo lo antes expuesto, esta Corporación procederá a denegar las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

5.6 De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que la parte vencida será condenada a pagar las costas.

En los términos de los citados artículos, se condenará en costas en primera instancia al parte demandante SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE, por haberse resuelto de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE, por haberse resuelto de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.



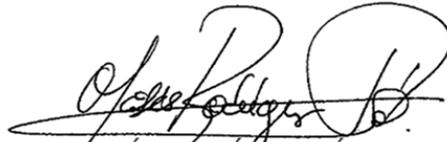
13-001-23-33-000-2017-00935-00

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.010 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ